



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

ACCIONANTE: HERIBERTO MORENO MOSQUERA

ACCIONADO: INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE COROZAL – SUCRE

Ref.: T. 2020 - 0152

Julio Veintiocho (28) de Dos Mil Veinte (2020).

INTROITO

No observándose causal que invalide lo actuado, procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponde sobre la Acción de Tutela presentada por **HERIBERTO MORENO MOSQUERA** contra el **INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE COROZAL – SUCRE** por la presunta vulneración del derecho fundamental de **DERECHO DE PETICION Y DEBIDO PROCESO**.

ANTECEDENTES / HECHOS / PRETENSIONES:

PRIMERO: *Su señoría el accionante es propietario del vehículo automotor signado con las placas No. Kfv772, el cual quiso ofrecerlo en venta, para lo cual procedió a realizar los trámites correspondientes, disponiendo sea solicitar un estado de cuenta del mismo, pero para su sorpresa le apareció en la página del SIMIT los comparendos No. 70215000000025687436 de fecha 04/11/2019 y No. 70215000000026525420 de fecha 22/01/2020 los cuales según la página se señala lo siguiente:*

- 70215000000025687436, comparendo C29 conducir un vehículo a velocidad superior a la máxima permitida VÍATRONCAL DE OCCIDENTE KM 10 550 de fecha 01-11-2019 por valor de \$438.900.
- 70215000000026525420, comparendo C29 conducir un vehículo a velocidad superior a la máxima permitida VÍATRONCAL DE OCCIDENTE KM 10 550 de fecha 22-01-2020 por valor de \$414.060

Sumas de dinero que debía cancelar inmediatamente y en efectivo para acceder a sus pretensiones de traspasar el vehículo pues ya había constituido promesa de compra venta y debía entregarlo a paz y salvo

SEGUNDO: *El accionante elevó petición fundamentada de conformidad a los consagrado en la Sentencia C-038 de 2020, que estableció un apartado de la ley 1843 del 2017 al indicar que las autoridades de tránsito deben indicar claramente quien cometió la infracción. La Sala Plena de la Corte Constitucional determinó que las fotomultas por infracciones de tránsito solo las debe pagar la persona que la cometió y no el dueño del carro. Por esa razón, tumbó un apartado de la Ley 1843 de 2017 que declaraba al propietario de vehículo como solidariamente responsable. El magistrado Ponente Alejandro Linares explicó que las autoridades de tránsito deben garantizar que se identifique plenamente a la persona que cometió la infracción. Explicó “que, en el derecho sancionatorio, no se puede imponer una responsabilidad sobre una persona que no ha cometido personalmente la falta”, en consecuencia, no se puede señalar a una persona como infractor reincidente si se trata del dueño del carro y no de quien la cometió*

TERCERO: *El derecho impetrado fue declarado improcedente por dicho organismo de tránsito bajo la afirmación que la sentencia C038 del 2020 no ha sido notificada y*



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

ACCIONANTE: HERIBERTO MORENO MOSQUERA

ACCIONADO: INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE COROZAL – SUCRE

Ref.: T. 2020 - 0152

publicada en la gaceta oficial de la Honorable Corte Constitucional, por tanto, resulta de obligatorio cumplimiento lo contenido en el parágrafo 1 del artículo 8 de la ley 1843 de 2017, pues no hay fallo y/o sentencia que lo declare contrario a la Constitución.(negrillas del texto original)

Igualmente, la petición solo fue contestada parcialmente dado que frente a la petición No. 4 no dio respuesta en los términos solicitados, razón por demás suficiente para impetrar la presente acción de amparo Constitucional

PRUEBA OFICIOSA: *Solicito con el debido respeto al señor Juez de tutela si a bien lo considera pertinente vincular en este accionar oficiosamente a quien considere necesario y practicarlas pruebas que en su real saber y entender considere necesarias y oportunas.*

INSPECCIÓN JUDICIAL: *Solicito al señor Juez de tutela, se practique una inspección judicial revisión del expediente que cursa en la oficina de Instituto Municipal de Tránsito y Transporte de Corozal –Sucre relacionado con el caso que nos ocupa a efectos de determinar la veracidad de los hechos expuestos en la presente acción de tutela, principalmente con lo relacionado a la audiencia, y verificación de la citación y notificación a la misma.*

PRETENSIONES

A nombre de mi representado solicito se le conceda la protección incoada por cuanto le ha sido vulnerado sus DERECHOS FUNDAMENTALES DE PETICIÓN, DEBIDO PROCESO, PRESUNCIÓN DE INOCENCIA, ACCESO A LA JUSTICIA por el desconocimiento de los fundamentos de hecho y de derecho deprecados en innumerables providencias y que son de pleno conocimiento y en consecuencia

- 1. Se ampare el derecho fundamental de invocados*
- 2. De conformidad con todo lo anterior se solicita tutelar los derechos vulnerados y dejar sin efecto las resoluciones sancionatorias, así como los documentos que obran como medios probatorios, de igual manera dejar sin efecto las ordenes de comparendo No. No. 70215000000025687436 de fecha 04/11/2019 y No. 70215000000026525420 de fecha 22/01/2020*

ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante auto de fecha 12 de Junio de 2020, este juzgado admitió la acción de tutela, ordenando oficiar a la entidad accionada **INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE COROZAL- SUCRE** para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas allegara el informe respectivo.

No obstante, en auto de fecha 02 de Julio 2020 el Despacho considero pertinente proceder a decretar la Nulidad de lo actuado de la Tutela en mención, teniendo en cuenta que no fue notificada a **INSTITUTO DE TRANSPORTE Y TRANSITO DE COROZAL**, por lo



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

ACCIONANTE: HERIBERTO MORENO MOSQUERA

ACCIONADO: INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE COROZAL – SUCRE

Ref.: T. 2020 - 0152

cual se procedió a ADMITIR nuevamente la acción de tutela y se ordenó notificar a las partes.

El accionado, **INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE COROZAL - SUCRE** el 06 de Julio 2020 contesto al requerimiento realizado por el despacho.

CONTESTACION DEL ACCIONANTE
INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE COROZAL - SUCRE

El Instituto Municipal De Transporte Y Tránsito De Corozal, con el fin de reducir los índices de accidentalidad, ha implementado el sistema de detección de infracciones de tránsito para controlar las vías dentro de su jurisdicción verificando con dicho sistema el cumplimiento de las normas de tránsito y transporte. Entre las medidas implementadas se encuentra la instalación y puesta en funcionamiento de equipos que permiten verificar y controlar la conducta de los presuntos infractores en temas como el exceso de velocidad, como es el caso objeto de estudio, para lograr un aconductamiento de los usuarios de las vías lo que se traduce en mejorar la movilidad y particularmente la seguridad vial.

Por otro lado y conforme a lo requerido por la accionante se hace necesario mencionar lo siguiente:

Que el artículo 137 indica que en los casos en que la infracción fuere detectada por medios que permitan comprobar la identidad del vehículo o del conductor el comparendo se remitirá a la dirección registrada del último propietario del vehículo

Que en ese orden de ideas queda claro que el propietario del vehículo, se encuentra obligado al pago de las sanciones por infracciones de tránsito que se deriven de su conducción, máxime cuando ha sido debidamente vinculado al trámite contravencional. Cabe resaltar en esta ocasión que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 135 de la Ley 769 de 2002, modificado por el Artículo 22 de la Ley 1383 de 2010.

De otro lado tenemos que la ley estableció que la responsabilidad entre el infractor y/o el propietario del vehículo era compartida y trajo la figura de la contratación del servicio de medios técnicos y tecnológicos que permitieran evidenciar la comisión de infracciones a las normas de tránsito y en especial validar la siguiente información: a) El vehículo; b) la fecha; c) el lugar y d) la hora. Este tema se encuentra avalado por el Legislador en el parágrafo segundo del artículo 129 de la Ley 769 de 2002

PARÁGRAFO 2o. Las ayudas tecnológicas como cámaras de vídeo y equipos electrónicos de lectura que permitan con precisión la identificación del vehículo o del conductor serán válidas como prueba de ocurrencia de una infracción de tránsito y por lo tanto darán lugar a la imposición de un comparendo. A partir de esta norma se han presentado nuevos desarrollos tanto jurisprudenciales como legales que les han dado herramientas a las autoridades para afianzar el uso de esta tecnología para la imposición de multas por faltas a las normas de tránsito en la jurisdicción de la autoridad, lo que se traduce en una disminución de la accidentalidad. Por su lado la ley 1843 de 2017 dispone



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

ACCIONANTE: HERIBERTO MORENO MOSQUERA

ACCIONADO: INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE COROZAL – SUCRE

Ref.: T. 2020 - 0152

en su Artículo 7°. Adiciónese el parágrafo 2 al artículo 136 de la Ley 769 de 2002 el cual quedará así: Parágrafo 2. Cuando se demuestre que la orden de comparendo por infracción a las normas de tránsito detectada por sistemas automáticos, semiautomáticos y otros medios tecnológicos, no fue notificada o indebidamente notificada, los términos establecidos para la reducción de la sanción comenzarán a correr a partir de la fecha de la notificación del comparendo.

Adicionalmente, en la citada norma se establece la solidaridad entre el propietario y el conductor, con lo que se allana cualquier interpretación que existiera sobre la aplicación de este tipo de herramientas, dando el soporte legal suficiente para adelantar y culminar el proceso contravencional, ya sea contra el propietario o el conductor o ambos, gracias a que existe una responsabilidad solidaria entre ellos.

Por lo anteriormente expuesto, se procedió conforme a la normatividad, citando y realizando la notificación en la dirección registrada en el RUNT,, quien figura como propietario del vehículo automotor, por lo que se encuentra debidamente vinculado al presente proceso contravencional.

Frente a este particular, resulta adecuado traer a colación el Artículo 6° Superior, en cuanto dispone que todo servidor público responde por infringir la Constitución y la ley y por la “omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones”, en concordancia con el Artículo 121 del mismo texto, en el que se determina que aquellos pueden ejecutar únicamente las funciones que se determinen en la Constitución y en la ley.

En tal virtud, el principio de legalidad es una restricción al ejercicio del poder público, en atención a la cual “las autoridades estatales no podrán actuar en forma omnimoda, sino dentro del marco jurídico definido democráticamente, respetando las formas propias de cada juicio y asegurando la efectividad de aquellos mandatos que garantizan a las personas el ejercicio pleno de sus derechos.

Por otro lado, desde la perspectiva de los ciudadanos inmersos en una actuación administrativa o judicial, el debido proceso constituye una garantía para el acceso a la administración de justicia, de tal forma que puedan conocer las decisiones que los afecten e intervenir, en términos de igualdad y transparencia, para procurar la protección de sus derechos e intereses legítimos.

En materia de tránsito, el derecho administrativo sancionador es aplicado desde su óptica correctiva, para que los particulares se abstengan de incurrir en las conductas que les están proscritas de acuerdo al Código Nacional de Tránsito y, en caso de hacerlo, se pretende que la administración esté facultada para imponer y hacer cumplir las sanciones a que haya lugar.

Se resalta que las sanciones en materia de tránsito se imponen para regular las conductas de aquellas personas que realizan una actividad peligrosa, como la conducción de vehículos automotores, con la cual están en riesgo valores tan importantes para el Estado como la vida y la seguridad de sus ciudadanos, con lo que se busca, en todo caso, preservar el orden público.

Carrera 21 Calle 20 Esquina Palacio de Justicia

Telefax: 3885005 EXT. 4033

www.ramajudicial.gov.co

E-mail: j04prpcsiedad@cendoj.ramajudicial.gov

Soledad – Atlántico. Colombia





CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

ACCIONANTE: HERIBERTO MORENO MOSQUERA

ACCIONADO: INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE COROZAL – SUCRE

Ref.: T. 2020 - 0152

HECHOS

1) *Que el propietario y/o conductor del vehículo incurrió en la presunta comisión de la infracción de tránsito contemplada en el artículo 131 literal C29 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 21 de la Ley 1383 de 2010, tal como consta en el comparendo el cual contiene un anexo consistente en la imagen que muestra, que la comisión de la infracción se cometió en VIA TRONCAL_DE_OCCIDENTE*

Que la orden de comparendo referenciada fue enviada a la dirección registrada del último propietario del vehículo, el que se le informaron los términos que disponía para ejercer su derecho a la defensa. En este caso en particular, se tiene que la notificación de la orden de comparendo precitada fue enviada a la dirección de la base de datos de la plataforma RUNT al momento de la comisión de la infracción a la normatividad de tránsito, los envíos se efectuaron Y Frente al tema de la dirección del envío del comparendo a la última dirección registrada por el propietario del vehículo, tema contenido y desarrollado en el Código Nacional de Tránsito y objeto de estudio y aval por parte de la Corte Constitucional, queda claro que la responsabilidad es del propietario de mantener su información al día, que de no hacerlo no podrá enterarse de los procedimientos administrativos que cursen en su contra portal efecto y lo dispuesto en la ley 1843 de 14 julio de 2017.

2.) *Por lo anterior y de acuerdo con el procedimiento establecido en la ley de tránsito y la Ley 1843 de 2017, se procediendo a declarar formalmente vinculado al presente proceso contravencional, profiriendo acto administrativo de vinculación en cumplimiento a las normas generales del procedimiento administrativo establecidas en la Ley 1437 de 2011 para que dentro de los once (11) días hábiles siguientes al envío de la misma, la inspección de conocimiento, teniendo en cuenta la necesidad de garantizar la comparecencia del presunto contraventor o implicado ante la autoridad de tránsito por la comisión de la infracción descrita en la orden de comparendo.*

Mediante los actos administrativos proferidos en procura de salvaguardar al debido proceso y comparecencia del infractor, es así se le envió la citación para notificación personal, a fin de que comparezca a la diligencia de notificación. Siendo la segunda comunicación enviada, la cual, todo ello, teniendo en cuenta que los términos del proceso contravencional de la referencia se empiezan a contar desde el momento en que se realiza la notificación de la orden de comparecencia, además se le aclara que el comparendo es una “Orden formal de notificación para que el presunto contraventor o implicado se presente ante la autoridad de tránsito por la comisión de una infracción”

3. *Que la Ley 1843 de 2017 en su artículo 9 establece: Normas complementarias. En lo que respecta a las demás actuaciones que se surten en el procedimiento administrativo sancionatorio, se regirá por las disposiciones del Código Nacional de Tránsito y en lo no regulado por esta, a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*

Descartando entonces una indebida notificación, teniendo en cuenta que los términos del proceso contravencional de la referencia se empiezan a contar desde el momento en que se realiza la notificación de la orden de comparecencia, además se le aclara que el comparendo es una “Orden formal de notificación para que el presunto contraventor o implicado se presente ante la autoridad de tránsito por la comisión de una infracción”

La entidad ha optado por ser garantista del debido proceso y de los términos de notificación, en el entendido que no solo cumplió con: 1. el envío del comparendo a La última dirección

Carrera 21 Calle 20 Esquina Palacio de Justicia

Telefax: 3885005 EXT. 4033

www.ramajudicial.gov.co

E-mail: j04prpcsoludad@cendoj.ramajudicial.gov

Soledad – Atlántico. Colombia





CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

ACCIONANTE: HERIBERTO MORENO MOSQUERA

ACCIONADO: INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE COROZAL – SUCRE

Ref.: T. 2020 - 0152

del propietario del vehículo sino que además, al encontrarse inconvenientes con la dirección de notificación del accionante, realiza la 2. publicación al Sistema Integrado de información sobre multas y sanciones por infracciones de tránsito SIMIT, velando siempre por el principio de publicidad, 3. Notificando del acto de vinculación al trámite administrativo 5. Sino compareciere se agotara la notificación por aviso, garantizando aún más el debido proceso y el derecho de defensa que le asiste al accionante para presentar las pruebas que considere pertinente

De acuerdo a lo expuesto se concluye que no hay violación al debido proceso, en cuanto la notificación se llevó a cabo tal como lo establece la Ley, teniendo en cuenta que los términos del proceso contravencional de la referencia se empiezan a contar desde el momento en que se realiza la notificación de la orden de comparecencia, además se le aclara que el comparendo es una “Orden formal de notificación para que el presunto contraventor o implicado se presente ante la autoridad de tránsito por la comisión de una infracción

Por lo anterior, queda claro que la orden de comparecencia no implica una sanción, es la notificación del inicio de un proceso contravencional, originado por una infracción de tránsito realizada por un vehículo de su propiedad, dentro del cual cuenta con todas las garantías procesales para controvertirla o acogerse a los descuentos de Ley, según sea el caso. Que en el presente caso,

Teniendo en cuenta lo estipulado en el artículo 135 del código Nacional de tránsito Ley 769 del 2002 modificado por el Artículo 22 de la Ley 1383 del 2010, en el entendido que al ser emitidos estos comparendos por medios técnicos o tecnológicos, en el que se permitió evidenciar la comisión de las infracciones, el vehículo, fecha, lugar y hora, no existió bajo ninguna perspectiva violación alguna de la presunción de buena fe que prevé nuestro Ordenamiento Jurídico; acto seguido de lo cual se procedió a enviar por correo la Notificación a la última dirección registrada por el propietario.

se aclara que no se ha declarado responsable de la comisión de la infracción de tránsito señor morales, por ende no existe aún resolución sancionatoria alguna, pero valga precisar que se encuentran suspendidos dichos términos, por lo cual no se han surtido las actuaciones que prosiguen, por cuenta de la expedición del decreto presidencial 564 de abril 15 suspende todos los términos de actuaciones administrativa como lo es el trámite contravencional de tránsito, por tanto no se agotado esta etapa no habiendo surtido este trámite, por obvias razones no ha surtido al a vida jurídica no existiendo aun documento alguno que se de en traslado, pero advertimos que se está próximo a continuar el trámite

En virtud de lo anterior se informa que no se ha surtido el agotamiento de la notificación, posterior a ello se procederá a vincular al presunto infractor teniendo en cuenta que se remitieron 3 citaciones a fin de que el presunto contraventor comparezca a, dentro del término establecido, NO EXISTIENDO AUN Resolución Sancionatoria por medio de la cual se impone la sanción por la infracción de los comparendos

De acuerdo a lo expuesto se concluye que no hay violación al debido proceso, en cuanto la notificación se llevó a cabo tal como lo establece la Ley, teniendo en cuenta que los términos del proceso contravencional de la referencia se empiezan a contar desde el momento en que se realiza la notificación de la orden de comparecencia, además se le aclara que el comparendo es una “Orden formal de notificación para que el presunto contraventor o implicado se presente ante la autoridad de tránsito por la comisión de una infracción.



**CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018**

ACCIONANTE: HERIBERTO MORENO MOSQUERA

ACCIONADO: INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE COROZAL – SUCRE

Ref.: T. 2020 - 0152

Por lo anterior, queda claro que la orden de comparecencia no implica una sanción, es la notificación del inicio de un proceso contravencional, originado por una infracción de tránsito realizada por un vehículo de su propiedad, dentro del cual usted cuenta con todas las garantías procesales para controvertirla o acogerse a los descuentos de Ley.

Como ha quedado demostrado a lo largo del presente escrito y probado con las pruebas anexas al mismo que el proceso contravencional seguido en virtud de las órdenes de comparendos fue llevado a cabo respetando los derechos y brindándole todas las garantías al señor presunto infractor. Por último, es mester señalarle que la acción de tutela no es el medio para discutir estas situaciones de comparendos pues el actor cuenta con otro medio que es la NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, y no puede desconocer el carácter subsidiario de la acción de tutela, en este sentido, la jurisprudencia de la Corte en Sentencia 616 de 2006

Se concluye, que una de las ocasiones en que la acción de tutela se torna improcedente, se configura cada vez que se omite la interposición de los recursos o la sustentación de los mismos dentro de los términos legalmente establecidos, en el escenario de un proceso litigioso. Por tanto, es deber de la administración ajustar su actuar a los principios, mandatos y reglas que gobiernan la función pública y que determinan su competencia funcional, en aras de garantizar los derechos fundamentales al debido proceso y a la defensa material, los administrados tienen la carga de observar y utilizar los medios procesales que el ordenamiento jurídico les otorga, so pena de asumir los efectos adversos que se deriven de su conducta omisiva

PETICION

Solicitamos a su Señoría, con el debido respeto que nos merece, decretar la improcedencia de la misma de conformidad a la intención del constituyente cuando considera que la acción de tutela sea un mecanismo subsidiario, y no una vía alterna a la jurisdicción ordinaria, comoquiera no estamos en presencia de vulneración alguna de derechos fundamentales de los accionantes sino de argucias para evadir su responsabilidad frente a un actuar impropio que ha vulnerado las normas de tránsito y que en consecuencia tiene una sanción pecuniaria

COMPETENCIA

De conformidad con el artículo 37 del decreto 2591 de 1991, es competente para resolver de la tutela cualquier juez del lugar donde se surtan los efectos de la actuación impugnada, y como los efectos de la omisión en el presente caso tiene lugar en jurisdicción de este Juzgado, tenemos la competencia para conocer del asunto en primera instancia.

CONCEPTO Y NATURALEZA DE LA ACCION DE TUTELA CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS LEGALES

La TUTELA es el mecanismo de protección de los derechos fundamentales introducido en nuestro ordenamiento jurídico por la Constitución de 1991, en cuyo artículo 86 preceptúa que se trata de una acción constitucional que puede ser interpuesta por cualquier persona, en todo momento y lugar, para reclamar ante los Jueces de la Republica la protección inmediata y efectiva de los derechos constitucionales fundamentales cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, en los casos establecidos en la ley. Sin embargo, de acuerdo con los artículos 6 y 8 del Decreto



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

ACCIONANTE: HERIBERTO MORENO MOSQUERA

ACCIONADO: INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE COROZAL – SUCRE

Ref.: T. 2020 - 0152

2591 de 1991, esta acción resulta improcedente, entre otras causales de improcedencia, cuando existen otros recursos o medios de defensa judiciales o administrativos para proteger los derechos fundamentales del accionante, como quiera que la acción constitucional de tutela tiene un carácter residual y subsidiario frente a otros recursos o medios de defensa administrativos o judiciales considerados principales, por lo que su objetivo no puede ser el de suplantarlos, salvo que se recurra a la tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La acción de tutela está reglamentada por los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000.

La acción de tutela se constituye en un mecanismo excepcional consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia para la protección efectiva de los derechos fundamentales de las personas siempre que se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o por los particulares en los casos expresamente señalados por el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991. La Constitución Política de Colombia no solo consagró en forma expresa un determinado número de derechos considerados como fundamentales ya antes reconocidos por organizaciones supranacionales, sino que además instituyó un mecanismo especial para brindarle protección jurídica a tales derechos cuando resulten violados o amenazados por la acción o la omisión de las autoridades públicas o de los particulares en los casos determinados en la ley.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 86 de la Constitución Política. **“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.”**

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela es procedente frente a los particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte o grave directamente el interés colectivo, o respecto de quien el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.

La acción de tutela consagrada en el artículo 86 del Estatuto Fundamental, ha sido establecida como un mecanismo de carácter excepcional que se encuentra encaminado a la protección directa, efectiva e inmediata, frente a una posible violación o vulneración de los derechos fundamentales de los ciudadanos, bien sea por parte de las autoridades públicas, ya por la de particulares en los casos previstos en la ley. Tal como lo ha venido sosteniendo en múltiples oportunidades la Honorable Guardiania de la Constitución, esta acción constitucional no es procedente cuando quien la instaura dispone de otro medio de defensa judicial de su derecho, a menos que se instaure como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Es decir, y en este sentido realizando una interpretación estricta de esta acción de tutela, es requisito indispensable la inexistencia de otro mecanismo idóneo de defensa judicial, a través del cual se pueda reclamar válida y efectivamente, la protección del derecho conculcado. Es



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

ACCIONANTE: HERIBERTO MORENO MOSQUERA

ACCIONADO: INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE COROZAL – SUCRE

Ref.: T. 2020 - 0152

por ello, que la Honorable Corte en múltiples oportunidades, ha resaltado el carácter subsidiario de esta acción constitucional, como uno de sus elementos esenciales.

DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO-Concepto

Esta Corporación ha definido el debido proceso administrativo como “(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal”. Lo anterior, con el objeto de “(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados”.

En ese orden de ideas, constituyen elementos integradores del debido proceso, los siguientes:

“a) El derecho a la jurisdicción, que a su vez implica los derechos al libre e igualitario acceso ante los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo.

b) El derecho al juez natural, identificado este con el funcionario que tiene la capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley.

c) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando se requiera, a la igualdad ante la ley procesal, el derecho a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso.

d) El derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables.

e) El derecho a la independencia del juez, que solo tiene efectivo reconocimiento cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo.

f) El derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, de acuerdo con los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas.”^[9]



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

ACCIONANTE: HERIBERTO MORENO MOSQUERA

ACCIONADO: INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE COROZAL – SUCRE

Ref.: T. 2020 - 0152

Así las cosas, ha de precisarse que las anteriores garantías que rigen el debido proceso, si bien se predicán respecto de toda clase de actuaciones judiciales o administrativas como anteriormente se expuso, lo cierto es que su aplicación es más estricta o rigurosa en determinados campos del derecho, pues en materia penal, por ejemplo, la actuación puede llegar a comprometer derechos fundamentales como la libertad de la persona; mientras que en el ámbito del derecho administrativo su aplicación es más flexible, en la medida en que la naturaleza del proceso no implica necesariamente la restricción de derechos fundamentales.

4.3. EL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO

Como ya se mencionó, el derecho constitucional fundamental al debido proceso, consagrado en forma expresa en el artículo 29 Superior, se extiende no solo a los juicios y procedimientos judiciales, sino también a todas las actuaciones administrativas, como una de sus manifestaciones esenciales. Lo anterior significa, que el debido proceso se enmarca también dentro del contexto de garantizar la correcta producción de los actos administrativos, razón por la cual comprende *“todo el ejercicio que debe desarrollar la administración pública en la realización de sus objetivos y fines estatales, lo que implica que cobija todas las manifestaciones en cuanto a la formación y ejecución de los actos, a las peticiones que presenten los particulares, a los procesos que por motivo y con ocasión de sus funciones cada entidad administrativa debe desarrollar y desde luego, garantiza la defensa ciudadana al señalarle los medios de impugnación previstos respecto de las providencias administrativas, cuando crea el particular que a través de ellas se hayan afectado sus intereses”*.^[10]

En relación con los aspectos básicos que determinan y delimitan el ámbito de aplicación del debido proceso administrativo, ha dicho la Corte, que se trata de un derecho constitucional fundamental, de aplicación inmediata por disposición expresa del artículo 29 de la Carta Política que le reconoce dicho carácter, pero que se complementa con el contenido de los artículos 6° del mismo ordenamiento, en el que se fijan los elementos esenciales de la responsabilidad jurídica de los servidores públicos, y el artículo 209 que menciona los principios que orientan la función administrativa del Estado.

Dentro de ese contexto, esta Corporación ha definido el debido proceso administrativo como *“(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal”*^[11]. Lo anterior, con el objeto de *“(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados”*.^[12]

En el marco de las actuaciones que se surten ante la administración, el debido proceso se relaciona directamente con el comportamiento que deben observar todas las autoridades



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

ACCIONANTE: HERIBERTO MORENO MOSQUERA

ACCIONADO: INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE COROZAL – SUCRE

Ref.: T. 2020 - 0152

públicas en el ejercicio de sus funciones, en cuanto se encuentran obligadas a actuar conforme a los procedimientos previamente definidos por la ley para la creación, modificación o extinción de determinadas situaciones jurídicas de los administrados, como una manera de garantizar los derechos que puedan resultar involucrados por sus decisiones.

Siendo así, este Tribunal ha expresado que hacen parte de las garantías del debido proceso administrativo, entre otras, las siguientes: (a) el derecho a conocer el inicio de la actuación, (b) a ser oído durante todo el trámite, (c) a ser notificado en debida forma, (d) a que se adelante por autoridad competente y con pleno respeto de las formas propias de cada juicio, (e) a que no se presenten dilaciones injustificadas, (f) a gozar de la presunción de inocencia, (g) a ejercer los derechos de defensa y contradicción, (h) a presentar pruebas y a controvertir aquellas que aporte la parte contraria, (i) a que se resuelva en forma motivada la situación planteada, (j) a impugnar la decisión que se adopte y a promover la nulidad de los actos que se expidan con vulneración del debido proceso.

Con todo, esta Corporación ha sostenido en forma categórica que el derecho al debido proceso administrativo se entiende vulnerado cuando las autoridades públicas, en ejercicio de función administrativa, no siguen estrictamente los actos y procedimientos establecidos en la ley para la adopción de sus decisiones y, por esa vía, desconocen las garantías reconocidas a los administrados.

Sobre el particular, cabe destacar que en la sentencia C-540 de 1997 se dijo que *“el desconocimiento en cualquier forma del derecho al debido proceso en un trámite administrativo, no sólo quebranta los elementos esenciales que lo conforman, sino que igualmente comporta una vulneración del derecho de acceso a la administración de justicia, del cual son titulares todas las personas naturales y jurídicas (C.P., art. 229), que en calidad de administrados deben someterse a la decisión de la administración, por conducto de sus servidores públicos competentes.”* ^[13]

4. DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN, MARCO JURÍDICO Y ELEMENTOS ESENCIALES. REITERACIÓN DE JURISPRUDENCIA.-

El derecho fundamental de petición se comprende como la garantía constitucional de toda persona a (i) formular peticiones respetuosas, (ii) ante las autoridades o particulares, -organizaciones privadas^[11] o personas naturales^[12]-, en los términos definidos por el Legislador; (iv) por motivo de interés general o particular, y a (iv) obtener pronta resolución^[13]. El marco jurídico de esta garantía se concentra, principalmente, en el artículo 23 de la Constitución Política y en la Ley 1437 de 2011, Título II, sustituido por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015^[14], “(p)or medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”.

Mediante el ejercicio del derecho fundamental de petición resulta posible solicitar “el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, **requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos**, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos”^[15] (resaltado

Carrera 21 Calle 20 Esquina Palacio de Justicia

Telefax: 3885005 EXT. 4033

www.ramajudicial.gov.co

E-mail: j04prpcsiedad@cendoj.ramajudicial.gov

Soledad – Atlántico. Colombia





CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

ACCIONANTE: HERIBERTO MORENO MOSQUERA

ACCIONADO: INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE COROZAL – SUCRE

Ref.: T. 2020 - 0152

propio). Existen algunos documentos que tienen carácter reservado, entre estos, por ejemplo, las historias clínicas. Sin embargo, el Legislador previó la posibilidad de que, en casos como estos, tales documentos puedan ser solicitados por su titular (numeral 3° y parágrafo del artículo 24 Ley 1437 de 2011). En cualquier caso, el ejercicio de este derecho es gratuito, no requiere de representación a través de abogado[16] y, puede presentarse de forma verbal o escrita[17], a través de cualquier medio idóneo para la comunicación o transferencia de datos[18].

El término para resolver las peticiones, por regla general, es de 15 días[19] siguientes a su recepción. Sin embargo, existen algunos casos especiales, como sucede, por ejemplo, en el caso de la solicitud de **documentos o información**, caso en el cual la solicitud debe resolverse en el término de 10 días siguientes a su recepción; o en el caso de las consultas ante las autoridades, el término es de 30 días siguientes a la recepción, tal y como se señala en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011:

“1. Las **peticiones de documentos y de información** deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una **consulta** a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.”

No obstante, cuando no resulte posible resolver la petición en los mencionados plazos, según el parágrafo del artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, la autoridad tiene que informar esta situación al petente, antes del vencimiento del término. Para ello se debe expresar los motivos de la demora y el plazo en que se resolverá o dará respuesta, el cual debe ser razonable y, en todo caso, no puede exceder el doble del inicialmente previsto.

En el evento de que la petición se dirija ante una autoridad sin competencia, según el artículo 21 de la Ley 1437 de 2011, si esta se realiza de manera verbal, se debe informar “de inmediato” al peticionario, de ser por escrito, dentro de los 5 días siguientes a los de la recepción. Adicionalmente, la autoridad “dentro del término señalado **remitirá la petición al competente** y enviará copia del oficio remitario al peticionario o en caso de no existir funcionario competente así se lo comunicará”. En este sentido, la Corte Constitucional ha advertido que “la simple respuesta de incompetencia constituye una evasiva a la solicitud, con lo cual la administración elude el cumplimiento de su deber y desconoce el principio de eficacia que inspira la función administrativa”[20].

Cabe resaltar en relación con los derechos de petición ejercidos ante particulares que se han diferenciado tres situaciones: (i) cuando el particular presta un servicio público o realiza funciones de autoridad, el derecho de petición opera como si se dirigiera contra la administración; (ii) si el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata, el trámite y resolución de estas peticiones están sometidos a los principios y reglas generales, establecidos en el Título II de la Ley 1437 de 2011 (anteriormente mencionadas); sin embargo, se ha señalado que (iii) si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad o no se trate de la protección de otro derecho fundamental, este será un derecho fundamental solamente cuando el legislador lo reglamente[21].



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

ACCIONANTE: HERIBERTO MORENO MOSQUERA

ACCIONADO: INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE COROZAL – SUCRE

Ref.: T. 2020 - 0152

ANALISIS DEL CASO CONCRETO

Manifiesta el accionante que es propietario del vehículo automotor identificado con la placa No. Kfv772, y que al realizar el trámite para poder venderlo, encontró en la página del SIMIT dos comparendos No. 70215000000025687436, comparendo C29 conducir un vehículo a velocidad superior a la máxima permitida VÍATRONCAL DE OCCIDENTE KM 10 550 de fecha 01-11-2019 por valor de \$438.900 y 70215000000026525420, comparendo C29 conducir un vehículo a velocidad superior a la máxima permitida VÍATRONCAL DE OCCIDENTE KM 10 550 de fecha 22-01-2020 por valor de \$414.060.

Que conforme a lo anterior, elevo petición fundamentada de conformidad a los consagrado en la Sentencia C-038 de 2020, que estableció un apartado de la ley 1843 del 2017 al indicar que las autoridades de tránsito deben indicar claramente quien cometió la infracción. Así mismo, que el derecho impetrado fue declarado improcedente por dicho organismo de tránsito bajo *la afirmación que la sentencia C038 del 2020 no ha sido notificada y publicada en la gaceta oficial de la Honorable Corte Constitucional, por tanto, resulta de obligatorio cumplimiento lo contenido en el parágrafo 1 del artículo 8 de la ley 1843 de 2017, pues no hay fallo y/o sentencia que lo declare contrario a la Constitución.*(negrillas del texto original). Petición esta, que le fue contestada parcialmente dado que frente a la petición No. 4 no le dieron respuesta en los términos solicitados, razón por demás suficiente para impetrar la presente acción de amparo Constitucional.

A su turno la accionada Instituto Municipal de Transporte y Tránsito De Corozal, manifiesta que con el fin de reducir los índices de accidentalidad, implemento el sistema de detección de infracciones de tránsito para controlar las vías dentro de su jurisdicción verificando con dicho sistema el cumplimiento de las normas de tránsito y transporte. Que entre las medidas implementadas se encuentra la instalación y puesta en funcionamiento de equipos que permiten verificar y controlar la conducta de los presuntos infractores en temas como el exceso de velocidad, como es el caso objeto de estudio, para lograr un aconductamiento de los usuarios de las vías lo que se traduce en mejorar la movilidad y particularmente la seguridad vial.

Que la orden de comparendo referida fue enviada a la dirección registrada del último propietario del vehículo, al que le informaron los términos que disponía para ejercer su derecho a la defensa. Que la notificación de la orden de comparendo precitada fue enviada a la dirección que aparece registrada en la base de datos de la plataforma RUNT al momento de la comisión de la infracción a la normatividad de tránsito y que la responsabilidad le corresponde al propietario del vehículo de mantener su información al día, por cuanto al no hacerlo no podrá enterarse de los procedimientos administrativos que cursen en su contra, según lo dispuesto en la ley 1843 de 14 julio de 2017 procediendo a declarar formalmente vinculado al presente proceso contravencional, profiriendo acto administrativo de vinculación en cumplimiento a las normas generales del procedimiento administrativo establecidas en la Ley 1437 de 2011 para que dentro de los once (11) días hábiles siguientes al envío de la misma, y que realizaron la segunda notificación.

Por lo que exponen que no hay violación al debido proceso, debido a según estos la notificación se llevó conforme lo establece la Ley, y aclaran que el comparendo es una

Carrera 21 Calle 20 Esquina Palacio de Justicia

Telefax: 3885005 EXT. 4033

www.ramajudicial.gov.co

E-mail: j04prpcsiedad@cendoj.ramajudicial.gov

Soledad – Atlántico. Colombia





CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

ACCIONANTE: HERIBERTO MORENO MOSQUERA

ACCIONADO: INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE COROZAL – SUCRE

Ref.: T. 2020 - 0152

“Orden formal de notificación para que el presunto contraventor o implicado se presente ante la autoridad de tránsito por la comisión de una infracción”

Que así mismo, no se ha declarado responsable de la comisión de la infracción de tránsito al accionante, por ende no existe aún resolución sancionatoria alguna, porque se encuentran suspendidos dichos términos, por lo cual no se han surtido las actuaciones que prosiguen, por cuenta de la expedición del decreto presidencial 564 de abril 15, por tanto no se agotado esta etapa, por el cual no se ha dado traslado, pero advertimos que se está próximo a continuar el trámite, por lo que en virtud de lo anterior se informa que no se ha surtido el agotamiento de la notificación, posterior a ello se procederá a vincular al presunto infractor teniendo en cuenta que se remitieron 3 citaciones a fin de que el presunto contraventor comparezca a, dentro del término establecido, no existiendo aun Resolución Sancionatoria por medio de la cual se impone la sanción por la infracción de los comparendos.

Por lo cual, concluyen manifestando que no existe violación al debido proceso, que en cuanto a la notificación esta se llevó a cabo tal como lo establece la Ley, teniendo en cuenta que los términos del proceso contravencional de la referencia se empiezan a contar desde el momento en que se realiza la notificación de la orden de comparecencia, además se le aclara que el comparendo es una “Orden formal de notificación para que el presunto contraventor o implicado se presente ante la autoridad de tránsito por la comisión de una infracción.

Por lo anterior, queda claro que la orden de comparecencia no implica una sanción, es la notificación del inicio de un proceso contravencional, originado por una infracción de tránsito realizada por un vehículo de su propiedad, dentro del cual usted cuenta con todas las garantías procesales para controvertirla o acogerse a los descuentos de Ley.

Dentro de las pruebas aportadas por las partes interviniente en la presente acción constitucional, encontramos que existen constancias de las notificaciones personales y por aviso realizadas al accionante por parte de la accionada, si bien es cierto la dirección que dentro de estas no corresponden a las que este aporta en su petición donde se le informa sobre la comisión de la infracción, no es menos cierto que una de ellas, aparece recibida por el hoy accionante, con fecha 02 de febrero de 2020 donde se le informa lo siguiente:

“Sírvese comparecer dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de recibo de esta comunicación, a efectos de notificar el siguiente acto administrativo...”

Asimismo, se evidencia la respectiva notificación por aviso, por lo que no podría en principio hablarse de un vulneración al debido proceso, teniendo en cuenta que al actor se le informó en tiempo de las actuaciones administrativas y su tiempo de defensa, máxime cuando no se ha emitido resolución que lo declare contraventor, así lo indico la encartada en sostener:

En virtud de lo anterior se informa que no se ha surtido el agotamiento de la notificación, posterior a ello se procederá a vincular al presunto infractor teniendo en cuenta que se remitieron 3 citaciones a fin de que el presunto contraventor comparezca a, dentro del término establecido, NO EXISTIENDO AUN Resolución Sancionatoria por medio de la cual se impone la sanción por la infracción de los comparendos



**CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018**

ACCIONANTE: HERIBERTO MORENO MOSQUERA

ACCIONADO: INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE COROZAL – SUCRE

Ref.: T. 2020 - 0152

De acuerdo a lo expuesto se concluye que no hay violación al debido proceso, en cuanto la notificación se llevó a cabo tal como lo establece la Ley, teniendo en cuenta que los términos del proceso contravencional de la referencia se empiezan a contar desde el momento en que se realiza la notificación de la orden de comparecencia, además se le aclara que el comparendo es una “Orden formal de notificación para que el presunto contraventor o implicado se presente ante la autoridad de tránsito por la comisión de una infracción.

Por lo anterior, queda claro que la orden de comparecencia no implica una sanción, es la notificación del inicio de un proceso contravencional, originado por una infracción de tránsito realizada por un vehículo de su propiedad, dentro del cual usted cuenta con todas las garantías procesales para controvertirla o acogerse a los descuentos de Ley.

Con relación a la citación de comparendo que fue enviada la MZA 45 CS 25 VILLA DEL PRADO PEREIRA – ESTACIÓN VILLEGAS, debe indicarse que si bien, esta fue devuelta, no es menos cierto que fue enviada a la dirección que aparece en la base de datos del RUNT.

Teniendo en cuenta que la Ley 1843 de 2017, sostiene que, la dirección contenida en el RUNT es la única válida para que las autoridades de tránsito notifiquen los foto comparendos, es responsabilidad del ciudadano actualizar los datos de notificación (dirección, correo electrónico y teléfono), si se realiza algún cambio, por lo que no puede atribuirse una indebida notificación cuando se ha omitido un deber por parte del ciudadano.

Aunado a ello, debe tener presente el actor que, tal como lo indicó la encartada, los términos se encuentran suspendidos, de acuerdo a la expedición del decreto presidencial 564 de abril 15 de este año, siendo menester que esté al tanto de todas las actuaciones que puedan surtirse dentro del proceso administrativo que termina con resolución sancionatoria, por lo que no puede afirmarse que en el presente caso se está ante una vulneración al debido proceso.

Por ultimo, en cuanto a la protección de derecho de petición alegado debe indicarse que, este fue resuelto de fondo a lo pedido y debidamente notificado, tal como se evidencia en el documento aportado.

Debe recordarse que “El derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa. Esto quiere decir que la resolución a la petición, “(...) producida y comunicada dentro de los términos que la ley señala, representa la satisfacción del derecho de petición, de tal manera que si la autoridad ha dejado transcurrir los términos contemplados en la ley sin dar respuesta al peticionario, es forzoso concluir que vulneró el derecho pues la respuesta tardía, al igual que la falta de respuesta, quebranta, en perjuicio del administrado, el mandato constitucional.”^{vi}

Así las cosas, la acción de tutela está llamada a no prosperar, por no estar ante la presencia de un derecho fundamental vulnerado por parte de la accionada.

En Mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL ACUERDO PCSJA18-**



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

ACCIONANTE: HERIBERTO MORENO MOSQUERA

ACCIONADO: INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE COROZAL – SUCRE

Ref.: T. 2020 - 0152

11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución.

RESUELVE:

PRIMERO: NO TUTELAR los derechos fundamentales incoados dentro de la acción de tutela presentada para el señor HERIBERTO MORENO MOSQUERA, contra INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE COROZAL – SUCRE, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: TERCERO: NOTIFIQUESE este fallo a los interesados y al defensor del pueblo personalmente o por cualquier otro medio expedito

TERCERO: DECLARAR que contra el presente fallo procede IMPUGNACIÓN, conforme a los artículos 31 y 32 del Decreto 2591 de 1.991.-

CUARTO: SI no fuere impugnado el presente fallo, remítase la actuación a la HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL, en los términos y para los efectos del inciso 2 del artículo 31 del Decreto 2591 de 1.991.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
JUEZ

Firmado Por:

MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 005 CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

11b3abd292767f389e9d412a38321ccfab47017a2816a02289aa67d6bfeb9be7

Documento generado en 28/07/2020 02:04:44 p.m.

<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2012/T-146-12.htm>